



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN:	COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN:	DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO:	JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO:	CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE:	SAN MIGUELITO
CIUDAD:	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN:	No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No:	CME 175

San Luis Potosí, S.L.P. 01 de julio de 2026

ESTABLECIMIENTO: FELIPE DE JESÚS PEÑA HERNÁNDEZ
CONSULTORIO DE ESPECIALIDAD EN CIRUGÍA PLÁSTICA
Y RECONSTRUCTIVA Y/O CONSULTORIO DE MEDICINA
ESPECIALIZADA
AV. SCOP #1545
COL. CUAUHTÉMOC
78270, CIUDAD

En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., al primer 01 día del mes de julio de 2026, Vistas las constancias que integran el expediente administrativo que obra en la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COEPRIS) abierto con motivo de las irregularidades encontradas al practicar visita de verificación sanitaria al establecimiento con la denominación **N3-ELIMINADO 1** consultorio de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva y/o consultorio de medicina especializada, **N1-ELIMINADO 2** Luis Potosí, S.L.P., mismas que se encuentran asentadas en el acta de verificación sanitaria para establecimientos de atención médica ambulatoria o consultorios médicos número 2624-10-1515765, instaurada el día 31 de marzo de 2026, se procede a dictar la presente resolución definitiva en los siguientes términos y

RESULTANDO

- Mediante escrito fechado el 20 de mayo de 2026, la Coordinadora Estatal de Dictamen, Dra. Nora Elba Juárez Cruz solicitó análisis y evaluación de la procedencia de iniciar procedimiento administrativo de sanción en el expediente con la razón social **N4-ELIMINADO 1** consultorio de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva y/o consultorio de medicina especializada, ubicado en **N2-ELIMINADO 2** ya que al evaluar el acta de verificación sanitaria para establecimientos de atención médica ambulatoria o consultorios médicos número 2624-10-1515765, instaurada el día 31 de marzo de 2026 en el lugar mencionado, resultó con anomalías de riesgo a la salud.
- Narró como antecedentes que la actividad del establecimiento es de consulta médica de especialidad en cirugía plástica estética y reconstructiva, el responsable sanitario es **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** cuenta con un consultorio médico con área de entrevista y exploración adicionalmente, una cabina en que cuenta con un equipo de radiofrecuencia por lo que de acuerdo a las áreas y actividades se trata de un consultorio tipo III, dos hieleras que en su interior se encuentra toxina botulínica con la leyenda "PROPIEDAD DEL SECTOR SALUD", jeringas cargadas sin etiqueta,



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACION SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE: SAN MIGUELITO
CIUDAD: SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN: No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No: CME 175

así como medicamento caducado; dentro del establecimiento se encuentra un consultorio dental y un área para toma de radiografías dentales.

3. Detalló específicamente las irregularidades sanitarias en el apartado correspondiente.
4. Señaló que las irregularidades constituyen violaciones a la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de

Atención Médica, Reglamento de Insumos para la Salud, a las Normas Oficiales Mexicanas.

5. Señaló que las irregularidades constituyen violaciones a la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, Reglamento de Insumos para la Salud, a las Normas Oficiales Mexicanas.
6. Que impuso medida de seguridad sanitaria, ya que colocó fajilla No. 228 en toxina botulínica y jeringas sin etiqueta, y la fajilla No. 266 en insumos caducados
7. Por auto de fecha 20 de mayo de 2026, se registró el expediente y se determinó iniciar el procedimiento administrativo de sanción, ordenándose la emisión del citatorio para resolver, al que le correspondió el número C22/OC/AM/5765/2026, fechado el 26 de mayo de 2026, con plazo de 15 días naturales para que expusiera mediante escrito sus argumentos, presentara pruebas, esto es, desahogara su derecho de audiencia, en relación con las irregularidades del establecimiento.
8. Mediante cédula de notificación de fecha 04 de junio de 2026, se tuvo al propietario [REDACTED] por notificado del citatorio para resolver, así como del inicio de este procedimiento de sanción.
9. Por acuerdo de fecha 16 de junio de 2026, se tuvo por compareciendo al [REDACTED] en el carácter de propietario y responsable del consultorio cuyo expediente se resuelve.
10. No habiendo más que hacer constar, se procede a resolver conforme los artículos 416 de la Ley General de Salud, 379 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y el supletorio 209 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

N8-ELIMINADO 1



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN:	COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN:	DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO:	JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO:	CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE:	SAN MIGUELITO
CIUDAD:	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN	No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No:	CME 175

CONSIDERANDO

1. Competencia de la Comisión

Esta Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), es competente para resolver el presente procedimiento administrativo de sanción, de conformidad con los artículos 1, 4 párrafo cuarto, 14 segundo párrafo, y 16 primer y antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la competencia de los artículos 1, 2, 3 fracción II, artículos 4, 6 fracción VI letra d, VII, 7, 25, 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud, reformado mediante decreto administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 22 de marzo de 2022, anexo I, numeral 3 del Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios celebrado entre la Secretaría de Salud, la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2024; artículos 1, 2, 4 fracción VIII, 5 fracción I, 7 fracciones III, XIII, XXI del Decreto Administrativo por el que se crea la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículos 1, 3 fracción I, 5 fracciones II, XIII, XX, XXVI y XXVII de su Reglamento Interior, (estos últimos ordenamientos modificados, conforme la publicación de fecha 24 de mayo de 2022), artículos 1, 4 fracción IV, 416 de la Ley General de Salud, 1, 3 179, 180, 377, 379 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

2. Personalidad y legitimación:

De la Titular de la Comisión Estatal:

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, 4 fracción VIII, 5 fracción I, 7 fracciones III, XIII, XXI del Decreto Administrativo por el que se crea la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículos 1, 3 fracción I, 5 fracciones II, XIII, XX, XXVI y XXVII de su Reglamento Interior, (ordenamientos modificados, conforme la publicación de fecha 24 de mayo de 2022), cuenta con la personalidad para emitir y resolver este procedimiento administrativo.

Del establecimiento:

En el Aviso de modificación de servicios de salud con fecha 06 de mayo de 2019, se advierte, que de acuerdo al Sistema de Clasificación de América de Norte (SCIAN) la clave y descripción del giro correspondiente al establecimiento que nos ocupa, es 621113, Consultorio de Medicina Especializada Sector Privado, artículos 3, 56, 233 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN:	COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN:	DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO:	JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO:	CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE:	SAN MIGUELITO
CIUDAD:	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN:	No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No:	CME 175

3. Estudio del asunto:

Para estar en aptitud de examinar este asunto, es importante precisar los siguientes antecedentes:

- El presente procedimiento derivó de la vigilancia ordinaria que realiza esta COEPRIS, de tal manera que el 31 de marzo de 2026, mediante orden de verificación sanitaria No. 2624-10-1515765, se decretó practicar visita de verificación al establecimiento denominado **N11-ELIMINADO 1** consultorio de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva y/o consultorio de medicina especializada, ubicado en **N12-ELIMINADO 1** **N13-ELIMINADO 2** S.L.P., con el objeto y alcance de verificar condiciones sanitarias, requisitos, infraestructura, equipamiento, documentación legal y técnica en la prestación de servicios de atención médica especializada, solicitar y anexar la notificación obligatoria de enfermedades epidemiológicas informadas a través del sistema único de información para la vigilancia epidemiológica (SUIVE), tomar evidencia fotográfica y/o video gráfica... identificar anomalías y en el caso proceder a aplicar las medidas de seguridad que correspondieran.
- Del acta de verificación sanitaria para establecimientos de atención médica ambulatoria o consultorios médicos generales y de especialidad número 262410-1515765 de fecha 31 de marzo de 2026, se desprende lo siguiente:

En principio se precisó que la verificadora Diana Rosa Márquez adscrita a la COEPRIS, se constituyó en el domicilio que ocupa el establecimiento denominado Felipe de Jesús Peña Hernández consultorio de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva y/o consultorio de medicina especializada, ubicado en Av. Scop #1545, Colonia Cuauhtémoc, San Luis Potosí, S.L.P., toda vez que mediante orden de verificación sanitaria No. 2624-10-1515765, se ordenó practicar visita de verificación a dicho lugar.

Así el personal autorizado por esta COEPRIS, le informó el objeto y alcance de la orden al **N14-ELIMINADO 1** **N15-ELIMINADO 1** quien manifestó ser responsable sanitario del establecimiento.

Una vez hecho del conocimiento el objeto y alcance de la orden, la verificadora procedió al desahogo de la visita, encontrando irregularidades sanitarias y aplicando medida de seguridad sanitaria.

Finalmente se le informó a la persona que atendió la diligencia, que tenía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera en relación con los hechos contenidos en el acta de verificación sanitaria; o bien por escrito hacer uso de tal derecho, dentro del término de 05 días hábiles



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE SAN MIGUELITO
CIUDAD: SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No: CME 175

contados a partir del día siguiente del desahogo de la visita, quien omitió hacer manifestación alguna.

Mediante oficio No. 2624-10-1515765-26, de fecha 15 de abril de 2026, se dictaminaron las irregularidades reportadas en el acta número 262410-1515765, notificado el 30 de abril de 2026.

-Procedimiento administrativo de sanción.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley General de Salud, 371 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, derivado de las irregularidades que reportó el acta de verificación sanitaria para establecimientos de atención médica ambulatoria o consultorios médicos generales y de especialidad número 2624-10-1515765, por número de oficio C22/OC/AM/5765-2026 expedido el 26 de mayo de 2026 en ese contexto para dar inicio al procedimiento administrativo de sanción, se dispuso emitir citatorio al Dr. Felipe de Jesús Peña Hernández, propietario del establecimiento consultorio de medicina especializada y/o consultorio de especialidad cirugía plástica y reconstructiva localizado en Av. Scop #1545 Colonia Cuauhtémoc, San Luis Potosí, S.L.P., para efectos de que compareciera mediante escrito, en el término de 15 días naturales a formular manifestaciones y ofrecer pruebas según conviniera a sus intereses, desahogara su derecho de audiencia y legalidad en relación a las irregularidades reportadas en el acta de verificación sanitaria para establecimientos de atención médica ambulatoria o consultorios médicos generales y de especialidad número 262410-1515765, en virtud a ello, se le informó al interesado las irregularidades que motivaron el citatorio, los siguientes términos:

IRREGULARIDAD	ACCIÓN CORRECTIVA	FUNDAMENTO LEGAL
2.-Presenta registro diario de pacientes donde se coloca nombre del paciente, médico que atiende, entrada y salida y firma del paciente. <u>solo presenta un diario con 15 registros de la cual solo un registro presenta fecha de 31 de marzo 2026.</u>	En los consultorios se debe llevar un registro diario de pacientes actualizado, dicho registro debe contar con: Fecha, nombre completo del paciente, edad, sexo, si es atención de primera vez o subsecuente y el diagnóstico.	Artículo 62 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica (RLGSAM); Manual de Procedimientos Estandarizados para la Vigilancia Epidemiológica Convencional
7.- De los expedientes clínicos valorados, se observa que estos no cuentan con cédula ni firma del médico y los consentimientos informados no tienen nombre y firma de los testigos.	Debe contar con expedientes clínicos, los cuales se integrarán atendiendo a los servicios que brinde el establecimiento, y deben incluir de forma completa, aun cuando se realicen de forma electrónica: Historia clínica, notas de evolución con signos vitales, resultados relevantes, diagnóstico, pronóstico, tratamiento e indicaciones médicas, estudios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, cartas de consentimiento informado (en caso de procedimientos médicos), si es el caso, nota de interconsulta, nota de referencia, nombre y firma del profesional de la salud que otorga la atención. Se debe evaluar la calidad del expediente clínico, a través de organismos colegiados internos o externos. Para tal efecto, puede utilizarse el Modelo de Evaluación del Expediente Clínico Integrado y de Calidad (Apéndice A, Informativo). Deben conservarse por un periodo mínimo de 5 años.	Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2010 "Que establece los objetivos funcionales y funcionalidades que deberán observar los productos de Sistemas de Expediente Clínico Electrónico para garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación, confidencialidad, seguridad y uso de estándares y catálogos de la información de los registros electrónicos en salud". Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico numerales: 5.1, 5.2, 5.4, 5.9 5.10, 5.11, 5.14, 5.20, 6.1, 6.2, 6.2.2, 6.2.3 6.2.4, 6.2.5, 6.2.6, 6.3.2, 6.3.3.

IRREGULARIDAD	ACCIÓN CORRECTIVA	FUNDAMENTO LEGAL
10.- Durante el recorrido se encuentran medicamentos e insumos caducados	Los medicamentos e insumos que se encuentran en el establecimiento, deben de contar con registro sanitario, que cumpla con las condiciones de almacenamiento de acuerdo al marbete y que tengan fecha vigente.	Artículos 233, 376 de la Ley General de Salud.
11.-Presenta comprobante para el control y erradicación de fauna nociva con el proveedor ERMITEC control de plagas con licencia sanitaria 10- 24 -A- 00- 81 de fecha de fumigación del 26 de julio del 2025 al 26 de enero 2026, por lo que no se encuentra vigente.	El consultorio debe contar con constancia de desinfección y desinfección, expedido por una empresa debidamente autorizada, y ser menor a 365 días naturales. Se debe conservar el comprobante en el consultorio para mostrarlo a la autoridad sanitaria cuando lo solicite.	Reglamento de la Ley Estatal de Salud, artículo: 465



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE SAN MIGUELITO
CIUDAD: SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No: CME 175

15.- El botiquín de urgencias no cuenta con corticosteroides y vasodilatadores coronarios.	El consultorio debe contar con un botiquín de urgencias que cuente con lo siguiente: Analgésicos, anestésico local, antidiarreicos, antieméticos, antihistamínicos, antihipertensivos, antiinflamatorios, antipiréticos, broncodilatadores, Corticosteroides, electrolitos orales, vasodilatadores coronarios.-Material de curación: Apósitos, gasas, guantes quirúrgicos estériles, material de sutura, soluciones antisépticas, jeringas desechables con aguja de diversas medidas, tela adhesiva, tiras reactivas para la determinación de glucosa en sangre y vendas elásticas de diversas medidas.	Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica (RLGSAM), artículo: 63) Reglamento de la Ley Estatal de Salud; Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí LES, artículo 174) Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2018, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, numerales: 6.1, 6.1.1, 6.1.1.1, 6.1.1.2, 6.1.1.3, Apéndice A Normativo, Apéndice Normativo H)
16.- No presenta evidencia documental de la limpieza y mantenimiento a la cisterna	El establecimiento debe de contar con un sistema de abastecimiento, cisterna o tinaco para almacenamiento de agua potable de acuerdo a su capacidad de atención. Debe realizar limpieza y mantenimiento a las cisternas por lo menos una vez al año y contar con un programa, procedimiento y bitácora en donde se registren las acciones que se están realizando.	Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica (RLGSAM), artículo: 63) Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, Reglamento de la Ley Estatal de Salud (RLES, artículo 174) Norma Oficial Mexicana (NOM-005-SSA3-2018), Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios numerales: 6.1, 6.1.1, 6.1.1.1, 6.1.1.2, 6.1.1.3, Apéndice A Normativo, Apéndice Normativo H)
17.- Durante la visita de verificación sanitaria, se realizó determinación de cloro en la tarja del consultorio y se obtuvo un resultado de 0 ppm de cloro	Deben establecerse los procedimientos necesarios para garantizar, la disponibilidad y la calidad del agua, principalmente en los servicios que requieren indispensablemente de este líquido, además de realizar la DETERMINACIÓN DE CLORO RESIDUAL en la cisterna o depósito, a la salida de la misma y en otros puntos de la red de distribución interna. Los niveles deben mantenerse dentro de los límites permisibles (0.2-1.5 mg/l). Esta debe realizarse cada 48 horas en cada uno de los servicios y realizar el registro correspondiente en una bitácora de control, la cual debe estar disponible para mostrarla a la autoridad sanitaria cuando lo solicite.	(NOM-230-SSA1-2002, numerales: 6.1, 6.2.5) (NOM-127-SSA1-2021) Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua. (NOM-045-SS2-2005, NOM-045-SSA2-2005; Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales numeral: 10.6.7.10) Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada. Numerales: 6.4.1, 6.4.2, 6.4.3)

IRREGULARIDAD	ACCIÓN CORRECTIVA	FUNDAMENTO LEGAL
18.- Presenta contrato de RPBI con la empresa Soluciones Biológicas del Centro, el cual refiere que la actividad del consultorio es Dental, con vigencia de un año a partir del 01 de mayo de 2025, no cuenta con la firma del Felipe de Jesús Peña Hernández. Muestra manifiestos de fecha 2 de marzo 2026 con folio 25-44-05, manifiesto del 9 de febrero 2026 con folio 254063 y manifiesto con fecha del 5 de enero 2026 con folio 253599.	Debe contar con un contrato para la recolección de los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos por medio de los servicios de una empresa recolectora, que se encuentre debidamente autorizada por la SEMARNAT, además de contar con los manifiestos de recolección como evidencia documental. El periodo de almacenamiento temporal estará sujeto al tipo de establecimiento generador.	Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2018, numeral: 5.3, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios; (NOM-087-ECOL-SSA1-2002) protección ambiental - salud ambiental - residuos peligrosos biológico infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo
20.-Durante el recorrido solo se observan contenedores para punzocortantes ya que a decir del interesado no manejan desechos por lo tanto no cuentan con contenedores con bolsa roja, los contenedores si cuentan con el 80% de su capacidad.	Debe contar con bolsas de polietileno de color rojo traslucido de calibre mínimo 200, los recipientes de los residuos peligrosos punzocortantes deben ser rígidos, de polipropileno color rojo, resistentes a fracturas y pérdidas de contenido al caerse, tener separador de agujas y abertura de depósito, con tapa de ensamble seguro y cierre permanente, ambos contenedores marcados con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda de Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos y deben llenarse al 80% de su capacidad y no podrán ser abiertos o vaciados.	NOM-087-ECOL-SSA1-2002, protección ambiental - salud ambiental - residuos peligrosos biológico infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, numerales: 6.2.1, tabla 2 inciso a, numeral 6.2.2 inciso a y b.

Asimismo se ratificó la medida de seguridad consistente en aseguramiento de los medicamentos e insumos caducados y en malas condiciones de conservación, que fueron colocados en dos bolsas plásticas, una bolsa plástica transparente con el folio : 228 colocada en la red frío y el sello 266 colocado en la bolsa plástica negra quedando en el área de recepción de los siguientes insumos: 22 Jeringa de plástico desechable con aguja de 10 ml, lote 8255803, caducidad agosto 23; 9 guantes quirúrgicos estériles lote TS15070131, caducidad junio/18; 3 piezas de lidocaína HCL 2% epinefrina 1:100000, solución parenteral 1.8 ml, lote 1401G22014, caducidad mar/2024 y oct/2021; 1 pieza de Mepivacaina HCL 3%, solución parenteral, lote 1441619012, caducidad ago/2021; 2 sondas gastrointestinal de PVC grado médico, lote 170519; caducidad may/20; 1 pieza de cloruro de sodio al 0.9% envase con 100 ml, lote V22J21A, caducidad sep/24; 5 piezas de agua estéril 25G X 1 (0.5 mm x 25 mm) lote 210313, caducidad feb/24; 1 pieza de benzocaína 30 mg bo cuenta con lote ni fecha de caducidad; 1 pieza de Micrdacyn, solución antiséptica 240 ml spray, lote 209FY102, caducidad may/23; 1 implanet de pantorrilla lote 3008652, caducidad jun/23; Furacín pomada (nitrofurural tarro con 453 gr, lote 803221, caducidad mar/2024; Whiteness HP MAXX (Sol. para blanqueamiento dental), lore 300320, caducidad mar/22; 1 pieza incompleta de Antiviet KIT (para limpieza detal) lote 230318838, caducidad mar/21; 1 pieza de emento de resina autoadhesivo (REL X U 200) lote 8702021, caducidad sep/23; 1 caja de pasta de impresión, cavez Outline, lote 221107, caducidad ene/26; 2 cajas de Versatis (lidocaína parche 700mg) caja con un sobre resellable con 5 parches, caducidad sep/22; 8 cajas de Stadium-T (tramadol –



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE: SAN MIGUELITO
CIUDAD: SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN: No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No: CME 175

Dexketoprofeno tabletas de 75 mg/25, lote 29089, caducidad sep/24; 6 cajas de Perspirex lote 1055993, caducida may/22; 1 pieza de Tensoplast, cinta con latex adhesivo 10 cm X 4.5m, lote 031, caducidad jun/24; 1 caja de Variolink Esthetic LC, REFILL, lote Z03H9C, caducidad oct/24; 1 caja de Levantoprazl 20 mg tabletas (muestra medica), lote H221116, caducidad jun/24; 1 caja de CEDAX, Cefitibuteno cápsulas de 400 mg, lote 230001, caducidad nov/24; 4 piezas de Itropida tabletas de 50 mg, lote 231234, caducidad Ago/24; Difenidol 70 mg en 2 ml sol. Inyectable oct/24; 3 Minociclina tabletas de 100 mg, lote 220129, caducidad feb/24; 1 pieza de progesterona capsulas 20 mg oral vaginal, lote 2078, caducidad jul/21; 1 pieza de Progesterona capsulas de 100 mg oral, lote 5159, caducidad oct/21; 4 piezas de NSK Irrigaton tube lote 191007, caducidad sep/22; 3 Y-Connector lote 180907, caducidad Ago/21; 3 suturas sintéticas monofilamento polipropileno 10 mm no absorbible lote 12125217, caducidad dic/17; 3 suturas sintéticas no absorbible 2-0, lote S160398, caducidad Nov/21; 1 jeringa de plástico 1 ml, lote 2016074, caducidad jul/17; 2 tubos para canalización de látex natural, lote 130715, caducidad jul/20; 1 aguja para raquianestesia o bloqueo subaracnoideo de acero inoxidable, lote 1013008, caducidad oct/18; 2 set de irrigación, lote 20011514, caducidad ene/25; 2 equipos para venoclisis, sin aguja estéril desechable lote 62946, caducidad kun/24; 1 sonda de alimentación infantil corta lote 150327, caducidad mar/18; 2 cateter para suministro de oxígeno ultra flex, lote 190620, caducidad jun/26; 1 caja de cicloferon 200 mg tabletas, lote H09254, caducidad sep/25; 1 Estericide QX5L, lote 0721m134, caducidad sep/24; 1 Dermoline antiséptico, lote 64W232, caducidad jun/15; Norepinefrina sol. inyectable lote 2204000, caducidad mayo 25; 2 epinefrina 1 mg/1ml, lote B23G208, caducidad Ago/25; 1 caja con 5 viales de Biomask. Contenido neto 5 viales de 6 ml, lote 18231006, caducidad oct/25. RED DE FRÍO: 1 Carbamida Peroxide 35%, sin lote ni fecha de caducidad; 4 Carbamida Peroxide 15% sin lote ni fecha de caducidad; 2 Polidocanol 9%, 10 ml, lote 1328, caducidad jun/21; 1 AGF Mesenchmal 6 ml, lote 8230640, caducidad jun/25; 14 piezas de toxina botulínica Tipo A (PROPIEDAD DEL SECTOR SALUD), lote D020Ac4, caducidad may/2027.

En observaciones generales, se anotó: referente al equipo Elixix Ultra 360, el registro sanitario fue emitido con fecha 21 de mayo de 2024, por lo que al momento, el registro no se encuentra vigente, así como de los accesorios aplicador XP" y los juegos de 5 puntas tipo V, tipo V30 y tipo V24, (uso vaginal); no cuentan con programa anual de mantenimiento preventivo y correctivo.

• De la medida de seguridad sanitaria (suspensión total temporal de trabajos y servicios de consulta médica.

Es importante puntualizar respecto de la medida de seguridad sanitaria impuesta.

La autoridad sanitaria cuenta con las facultades de efectuar acciones que eviten que los establecimientos, productos, servicios, actividades pongan en riesgo la salud de la población.

Entonces, la autoridad al considerar riesgo a la salud por las irregularidades detectadas, impuso medida de seguridad sanitaria consistente en aseguramiento de los medicamentos e insumos caducados, llevándose a cabo la colocación de fajillas en dos bolsas plásticas con folio 228, debidamente sellado y firmado por el verificador responsable de la diligencia, como se describe en el numeral 3 de la presente.

La medida de seguridad sanitaria, se aplicó para proteger la salud de la población con el carácter temporal y permanecería por el tiempo necesario, hasta que el consultorio corrigiera las irregularidades, regulado por los artículos 402 de la Ley General de Salud, 404 fracción VII, 411 y 412 de la Ley General de Salud en analogía con los preceptos 356, 358 fracción VII, 365, 366 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se transcribe los preceptos relativos a la Ley General de Salud.

Artículo 402.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 404.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

[...]

COEPRIS



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE: SAN MIGUELITO
CIUDAD: SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN: No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No: CME 175

X. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;

Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

Artículo 414.- El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta ley. La autoridad sanitaria competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen de laboratorio acreditado, cuál será su destino.

La autoridad sanitaria cuenta con la competencia y facultad de dictar ordenes, que se desenvuelven con la realización de numerosos actos de diversa naturaleza, siendo uno de ellos, la imposición de medidas de seguridad sanitarias, por tanto, al ser un acto establecido en la Ley, se infiere que los sellos se impusieron a efecto de salvaguardar la salud de las personas.

▪ **Comparecencia**

En fecha 09 de junio de 2026 compareció por escrito, en tiempo y forma el **N22-ELIMINADO** 1 **N23-ELIMINADO** como propietario y responsable sanitario del consultorio de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva ubicado en **N24-ELIMINADO 2** S.L.P., manifestando lo que a continuación se transcribe:

I. **Comparecencia**

...Que dentro del plazo concedido por el oficio C22/OC/AM/5765-2026, comparezco para formular manifestaciones y aportar pruebas respecto de las observaciones asentadas en el Acta de Verificación Sanitaria No. 2624-10-1515765.

II.- **Manifestaciones**

Respecto de las observaciones realizadas manifiesto:

1.- **Registro diario de pacientes**

La observación ha sido atendida y corregida, encontrando actualmente actualizado el registro diario de pacientes, lo cual se acreditó con la documentación.

2.- **Expedientes clínicos y consentimientos informados**

Se realizaron las acciones correctivas correspondientes para asegurar que todos los expedientes clínicos y consentimientos informados contengan los datos y firmas requeridos por la normatividad aplicable.

3.- **Certificado de fumigación**

A la fecha se cuenta con certificado vigente expedido por la empresa autorizada, mismo que se adjuntó como prueba.

4.- **Botiquín de urgencias**

Se integró y actualizó el botiquín conforme los requerimientos normativos.

5.- **Limpieza y mantenimiento de cisterna.**

Se implementó un programa documental de limpieza y mantenimiento, anexando constancias y bitácoras correspondientes.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



DIRECCIÓN:	COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN:	DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO:	JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO:	CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE:	SAN MIGUELITO
CIUDAD:	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN	No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No:	CME 175

6.- Potabilidad del agua

Se realizaron las acciones para garantizar la calidad sanitaria del agua utilizada en el establecimiento, anexando documentación comprobatoria.

7.- Esterilización y control de instrumental

Se implementaron procedimientos documentados de esterilización, así como controles y registros correspondientes, adjuntando manuales, bitácoras y evidencia documental;

8.- Medicamentos e insumos caducos

Los medicamentos e insumos señalados fueron retirados de uso inmediatamente y puestos a disposición de la autoridad sanitaria mediante las medidas de seguridad aplicadas durante la visita.

9.- Insumos esterilizados sin identificación

Se corrigieron los procedimientos internos para garantizar que todo material esterilizado cuente con identificación completa de fecha de esterilización, fecha de vencimiento y responsable de procedimiento.

10.- Toxina botulínica señalada en el acta

Respecto de la toxina botulínica identificada como "Propiedad del Sector Salud"

En relación con los frascos de toxina botulínica referidos en el acta de verificación manifiesto bajo protesta de decir verdad que dichos productos fueron adquiridos de buena fe, a través de un proveedor que los ofertó como productos aptos para uso médico, contando con las características externas habituales de comercialización.

Al momento de la adquisición, el suscrito desconocía que dichos productos ostentan la leyenda "Propiedad del Sector Salud", ya que dicha identificación resulta prácticamente imperceptible a simple vista en el etiquetado del producto.

Asimismo, es importante señalar que dichos productos nunca fueron aplicados a pacientes, comercializados, distribuidos ni utilizados dentro de la práctica médica del establecimiento, permaneciendo almacenados en espera de su utilización futura.

Una vez que la autoridad sanitaria hizo del conocimiento del suscrito la observación correspondiente durante la visita de verificación, se permitió de manera inmediata el aseguramiento de dichos productos, colaborando plenamente con la autoridad y absteniéndose en todo momento de su utilización.

Por lo anterior, solicito que esta autoridad valore la ausencia de intención de infringir la normatividad sanitaria, la adquisición de buena fe mediante proveedor externo, la inexistencia de beneficio económico derivado de dichos productos y el hecho acreditado de que nunca fueron utilizados en pacientes.

III.- Acciones correctivas

Con posterioridad a la visita de verificación fueron implementadas medidas correctivas y preventivas para garantizar el cumplimiento permanente de la legislación sanitaria aplicable, mismas que se acreditan con la documentación anexa a este oficio y entregada previamente.

Debe considerarse que las observaciones detectadas durante la visita fueron oportunamente corregidas y que el establecimiento implementa medidas preventivas y de control adicionales para evitar su repetición, demostrando una actitud permanente de cumplimiento y colaboración con la autoridad sanitaria.

Menciona que ofrece las pruebas siguientes: oficios de atención a acta de verificación sanitaria No. 2624 10 1515765 con fecha del 7 de abril del 2026, folio 1048, solicitud de manejo y disposición final de medicamentos e insumos caducados del 7 de abril de 2026, folio 1050, solicitud de manejo y disposición final de medicamentos e insumos caducados del 7 de abril de 2026, folio 1128.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN:	COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN:	DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO:	JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO:	CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE:	SAN MIGUELITO
CIUDAD:	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN:	No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No:	CME 175

- 1- Documental consistente en el registro actualizado de pacientes.
- 2- Documental consistente en expedientes clínicos corregidos.
- 3- Certificado vigente de fumigación.
- 4- Bitácoras de limpieza y mantenimiento.
- 5- Manuales y procedimientos de esterilización.
- 6- Evidencia fotográfica de las correcciones realizadas.
- 7- Inventarios actualizados de medicamentos e insumos.
- 8- Demás documentos que se acompañan al presente escrito.

Al respecto es oportuno precisar, si bien, el compareciente aduce haber presentado de manera previa las documentales que señala en su escrito, también es que en el oficio No. C22/OC/AM/5765-2026 notificado el 04 de junio de 2026, se le solicitó aportara pruebas para comprobar la corrección de las irregularidades, y, o que manifestara lo que estimara pertinente al respecto, sin embargo, esto no aconteció porque al escrito solo adjuntó las siguientes:

- a) Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre soluciones biológicas del centro y Felipe de Jesús Peña Hernández de fecha 11 de mayo de 2026.
- b) Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (generador), número de manifiesto 25-4793 de fecha 11 de mayo de 2026.

En términos del artículo 72 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se entra al análisis y evaluación de las citadas documentales que como pruebas aportó el Dr. Felipe de Jesús Peña Hernández y los que se encuentran en el expediente, mismos que fueron instaurados durante la visita de verificación.

Respecto a las pruebas que esta autoridad admitió y que ha de valorar, se encuentran:

Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre soluciones biológicas del centro y N25-ELIMINADO 1 de fecha 11 de mayo de 2025

Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (generador), número de manifiesto 25-4793 de fecha 11 de mayo de 2026.

En tal sentido hay que indicar que las copias simples ofrecidas como elementos probatorios por el propietario del consultorio de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva y/o consultorio de medicina especializada, carecen de valor al no encontrarse debidamente certificadas, considerándose como simple indicio.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 207220. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Primera Parte. Enero-Junio de 1990. Materia(s): Común, Civil. Tesis: 3a. 60 10/90. Página: 228. De texto



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



DIRECCIÓN:	COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN:	DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO:	JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO:	CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE:	SAN MIGUELITO
CIUDAD:	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN:	No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No:	CME 175

COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido. Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido. Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G. Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gutiérrez, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

De lo narrado se infiere que las manifestaciones del **N26-ELIMINADO 1** en su carácter de propietario y responsable del consultorio médico de especialidad cirugía plástica y reconstructiva, objeto del presente procedimiento administrativo, no desvirtuaron las irregularidades asentadas en el acta de visita de verificación sanitaria para establecimientos de atención médica ambulatoria o consultorios médicos generales y de especialidad número 2624-10-1515765 en el establecimiento, ya que de acuerdo con el escrito de comparecencia, reconoce la existencia de las anomalías sanitarias citadas con antelación, declara que las observaciones han sido atendidas, que se realizaron las acciones correctivas, que corrigió los procedimientos internos para garantizar que el material esterilizado cuente con identificación, que realizó las acciones necesarias para garantizar la calidad sanitaria del agua, lo cual no fue comprobado.

Entonces si las manifestaciones del interesado se relacionan con la corrección de las irregularidades que detonaron el inicio de este procedimiento administrativo, es claro que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia trató de desvirtuar que las mismas existieran al momento de la visita de verificación de fecha 31

de marzo de 2026, incumpliendo así con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, Reglamento de Insumos para la Salud, Manual de Procedimientos Estandarizados para la Vigilancia Epidemiológica Convencional.

-En cuanto a las documentales públicas recabadas por esta autoridad sanitaria en el presente asunto, es importante destacar que las visitas de verificación se realizan con el fin de proteger a la población en general, por cuestión de orden, a continuación se enlistan las pruebas en el presente procedimiento:

- Orden de verificación sanitaria No. 2624-10-1515765 del 23 de marzo de 2026 para ser practicada en el establecimiento cumple con los requisitos legales, fue expedida por escrito, contiene firma autógrafa del servidor público cuyas facultades le otorga el Decreto de creación de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Reglamento Interior de la misma (ambos vigentes), se precisa el



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN:	COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN:	DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO:	JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO:	CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE:	SAN MIGUELITO
CIUDAD:	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN:	No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No:	CME 175

lugar de la visita sanitaria, el objeto y alcance, así como las disposiciones legales en que se fundan, formalidades mandadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Acta de verificación sanitaria para establecimientos de atención médica ambulatoria o consultorios médicos generales y de especialidad número 2624-10-1515765 que el día 31 de marzo de 2026 se instrumentó en cumplimiento de la orden de verificación citada, en la que la verificadora Diana Rosa Márquez adscrita a la COEPRIS, pudo percatarse y asentó en el acta las irregularidades con las que contaba el establecimiento en el momento de que se realizó la visita y las medidas de seguridad sanitaria que fueron aplicadas, misma que se encuentra con nombre y firma de los intervinientes.
- El dictamen contenido en el oficio No. 2624-10-1515765-26, que evalúa el acta de verificación mencionada en el párrafo que antecede, notificado el 30 de abril de 2026, donde se le ratificó la medida la medida de seguridad impuesta, se aprecia nombre y firma del servidor público en funciones, fundamento legal.

Estos documentos contienen los elementos y requisitos del acto administrativo conforme lo establecido en los artículos 1º tercer párrafo, 4º párrafo cuarto, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 69 fracción I, 72, 74, 90, 91, 164, 165 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Por medio de oficio número No. 2624-10-1515765-26, de fecha 15 de abril de 2026 notificado el 30 de abril de 2026, donde se señalaron y dictaminaron las irregularidades encontradas el día 31 de marzo de 2026, haciendo prueba plena de que el propietario y responsable sanitario sí tuvo conocimiento de las irregularidades encontradas en su establecimiento y que debería corregirlas y sucedió que no fueron desvirtuadas o controvertidas.

Conforme lo anterior, el **N27-ELIMINADO 1** consultorio de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva y/o consultorio de medicina especializada ubicado en **N28-ELIMINADO 2** **N29-ELIMINADO 2** se hace acreedor a sanción administrativa consistente en multa, misma que se individualiza conforme las reglas previstas en los artículos 418 de la Ley General de Salud y 381 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Análisis del artículo 418 de la Ley General de Salud. En el referido precepto legal, se establece, que al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución tomando en cuenta: a) Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; b) La gravedad de la infracción; c) Las condiciones socio-económicas del infractor y el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción; y d) La calidad de reincidente del infractor. Atendiendo el contenido del dispositivo citado, es importante individualizar la sanción tomando en cuenta los siguientes requisitos:



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



DIRECCIÓN:	COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN:	DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO:	JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO:	CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE:	SAN MIGUELITO
CIUDAD:	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN	No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No:	CME 175

a) En relación a los **DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS**, se debe concluir, que el establecimiento de mérito, al incumplir con la Ley General de Salud, Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, pone en riesgo la salud del público en general. (Riesgo Sanitario la probabilidad de que ocurra un evento adverso que ponga en peligro la salud o la vida humana, siendo así, el riesgo sanitario se materializa al no cumplir con la normatividad establecida).

b) En relación a la **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**, se concluye válidamente que el oficio número 2624-10-1515765-26 de fecha 15 de abril de 2026, mediante el cual se dictaminó las irregularidades contenidas en el acta de verificación sanitaria para establecimientos de atención médica ambulatoria o consultorios médicos generales y de especialidad número 2624-10-1515765 constituye el fundamento válido para determinar la gravedad de las infracciones que dieron inicio el presente procedimiento de imposición de sanciones y, al no garantizarse el cumplimiento de las disposiciones de la legislación sanitaria.

Los puntos determinados en el dictamen con los numerales 2, 7, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 20 las observaciones generales violan lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico; Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2018 *Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2018, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios*, Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo

Para mayor claridad, se transcriben los artículos en que se fundamenta el dictamen:

Los artículos 45 y 47 tercer párrafo de la Ley General de Salud, indican:

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberán sujetarse.

Artículo 47...

[...]

En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

De las anomalías siguientes, se destaca:

2.- Del registro de pacientes incompleto:

El Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica indica:



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN:	COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN:	DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO:	JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO:	CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE:	SAN MIGUELITO
CIUDAD:	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN:	No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No:	CME 175

Artículo 62.- En los consultorios se deberá llevar un registro diario de pacientes en la forma que al efecto señalen las normas oficiales mexicanas.

El registro diario de pacientes adquiere importancia ya que además de los datos generales a que se refiere la norma oficial mexicana, se debe agregar el historial médico y dejar constancia por escrito de ello, ya que, en caso de que sea otro profesional de la salud quien atienda al paciente, exista un registro de su historial médico, aunado al registro diario de pacientes atendidos como lo indica la legislación aplicable, y en caso de no llevarlo a cabo, se contraviene lo dispuesto en la legislación en comentario.

7.- De los expedientes clínicos incompletos:

La Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.2 Todo expediente clínico, deberá tener los siguientes datos generales:

5.2.1 Tipo, nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece;

5.2.2 En su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario;

5.2.3 Nombre, sexo, edad y domicilio del paciente; y

5.2.4 Los demás que señalen las disposiciones sanitarias.

5.9 Las notas médicas y reportes a que se refiere esta norma deberán contener: nombre completo del paciente, edad, sexo y en su caso, número de cama o expediente.

5.10 Todas las notas en el expediente clínico deberán contener fecha, hora y nombre completo de quien la elabora, así como la firma autógrafa, electrónica o digital, según sea el caso; estas dos últimas se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.11 Las notas en el expediente deberán expresarse en lenguaje técnico-médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado.

5.12 De manera optativa, se podrán utilizar medios electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra tecnología en la integración de un expediente clínico, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

5.13 Los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, podrán elaborar formatos para el expediente clínico, tomando en cuenta los requisitos mínimos establecidos en esta norma.

5.14 El expediente clínico se integrará atendiendo a los servicios genéricos de consulta general, de especialidad, urgencias y hospitalización, debiendo observar, además de los requisitos mínimos señalados en esta norma, los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, referidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.13, 3.14, 3.15 y 3.16 de esta norma, respectivamente. Cuando en un mismo establecimiento para la atención médica, se proporcionen varios servicios, deberá integrarse un solo expediente clínico por cada paciente, en donde consten todos y cada uno de los documentos generados por el personal que intervenga en su atención.

5.20 Al interior de los establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud, se podrá evaluar la calidad del expediente clínico, a través de organismos colegiados internos o externos. Para tal efecto, podrán utilizar el Modelo de Evaluación del Expediente Clínico Integrado y de Calidad, incorporado en esta norma como Apéndice A (Informativo).

6. Del expediente clínico en consulta general y de especialidad

Deberá contar con:



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE: SAN MIGUELITO
CIUDAD: SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN: No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No: CME 175

6.1 Historia Clínica.

Deberá elaborarla el personal médico y otros profesionales del área de la salud, de acuerdo con las necesidades específicas de información de cada uno de ellos en particular, deberá tener, en el orden señalado los apartados siguientes:

6.1.1 Interrogatorio.- Deberá tener como mínimo: ficha de identificación, en su caso, grupo étnico, antecedentes heredo-familiares, antecedentes personales patológicos (incluido uso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.12 de esta norma) y no patológicos, padecimiento actual (indagar acerca de tratamientos previos de tipo convencional, alternativos y tradicionales) e interrogatorio por aparatos y sistemas;

6.2 Nota de evolución.

Deberá elaborarla el médico cada vez que proporciona atención al paciente ambulatorio, de acuerdo con el estado clínico del paciente. Describirá lo siguiente:

6.2.1 Evolución y actualización del cuadro clínico (en su caso, incluir abuso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas);

6.2.2 Signos vitales, según se considere necesario.

6.2.3 Resultados relevantes de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que hayan sido solicitados previamente;

6.2.4 Diagnósticos o problemas clínicos;

6.2.5 Pronóstico;

6.2.6 Tratamiento e indicaciones médicas; en el caso de medicamentos, señalando como mínimo la dosis, vía de administración y periodicidad

6.3 Nota de Interconsulta.

La solicitud deberá elaborarla el médico cuando se requiera y quedará asentada en el expediente clínico. La nota deberá elaborarla el médico consultado y deberá contar con:

6.3.1 Criterios diagnósticos;

6.3.2 Plan de estudios;

6.3.3 Sugerencias diagnósticas y tratamiento; y

6.3.4 Los demás que marca el numeral 7.1 de esta norma.

10. De los medicamentos e insumos caducados y las 14 piezas de toxina botulínica Tipo A, PROPIEDAD DEL SECTOR SALUD.

Regulado en el artículo 233 de la Ley General de Salud, que enseguida se transcribe:

Artículo 233.- Quedan prohibidos la venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida.

Los medicamentos deben tener fecha de caducidad vigente al momento de ser suministrados.

Artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN:	COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN:	DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO:	JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO:	CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE:	SAN MIGUELITO
CIUDAD:	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN:	No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No:	CME 175

ARTÍCULO 38.- Las dependencias y entidades del sector público que presten servicios de atención médica, se ajustarán a los Cuadros Básicos de Insumos del Sector Salud, elaborados por el Consejo de Salubridad en General.

La Secretaría promoverá la adopción de los Cuadros Básicos de Insumos entre los sectores social y privado.

La Ley General de Salud y su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece claramente los requisitos para la venta y suministro de medicamento y las especificaciones y clasificación de éstos, señalando expresamente la prohibición del medicamento caduco, así mismo, entendiéndose que el medicamento del sector salud, pertenece precisamente al sector salud y bajo ningún motivo se permite su suministro a pacientes de establecimientos particulares como el que nos ocupa, por lo que en la irregularidad señalada en el presente punto se incumple con la norma prevista.

El hallazgo de catorce (14) piezas de toxina botulínica tipo A identificadas con la leyenda "**Propiedad del Sector Salud**" constituye una **irregularidad de especial gravedad**, toda vez que se trata de medicamentos destinados exclusivamente para su uso en instituciones públicas de salud, cuya comercialización, distribución, adquisición o posesión por particulares se encuentra prohibida por la normativa aplicable. La presencia de dichos insumos en el consultorio representa un riesgo para la salud pública y evidencia el incumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes. Cabe destacar que, el inspeccionado **no aportó documentación idónea que acreditara la legal procedencia o posesión de los medicamentos**, limitándose a manifestar que le fueron vendidos por un tercero y que desconocía que contenían la leyenda "Propiedad del Sector Salud". Tales manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad detectada, pues el desconocimiento de la naturaleza del producto o de las restricciones legales que recaen sobre el mismo no exime del cumplimiento de la ley ni releva de responsabilidad. Además de constituir una infracción administrativa susceptible de sanción económica, los hechos advertidos podrían actualizar conductas con relevancia penal, al presumirse la posesión de bienes pertenecientes al Sector Salud sin acreditar su legítima procedencia.

11. No cuenta con comprobante para el control y erradicación de fauna nociva, al respecto se dice:

La Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2018, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

5. Disposiciones generales

Todo consultorio, a que se refiere esta Norma, debe:

5.4 Llevar a cabo acciones para el control o erradicación de fauna nociva, al menos una vez al año, por lo que se deberá conservar en el consultorio, el comprobante de fumigación o desinfección correspondiente, otorgado por el establecimiento autorizado, en términos del artículo 198 fracción III, de la Ley General de Salud.

La fecha de expedición de dicho comprobante deberá ser menor a 365 días naturales, al momento de ser presentado a la autoridad sanitaria que realiza la verificación.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACION SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE SAN MIGUELITO
CIUDAD: SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No: CME 175

15.- El botiquín de urgencias no cuenta con corticoesteroides y vasodilatadores coronarios.

Artículo 63.- Los consultorios deberán contar con un botiquín de urgencia con los insumos que establezcan las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría.

Los establecimientos dedicados a prestar servicios de atención médica están obligados a tener un botiquín de emergencia cumpliendo así con la Ley y las normas que regulan dicha actividad, ya que de no ser así como en el caso que nos ocupa, ponen en riesgo la salud de los pacientes y contravienen lo dispuesto en la ley cometiendo irregularidades en la prestación de dichos servicios de atención médica.

Apéndice H Normativo

H.1 MATERIAL DE CURACIÓN Y MEDICAMENTOS PARA EL BOTIQUÍN DE URGENCIAS

H.1.1. Material de curación

.....

H.2 Medicamentos de uso general

[...] H.2.10 Corticosteroides;

..., y H.2.12 Vasodilatadores coronarios.

18. En el establecimiento no se cuenta con contrato con empresa recolectora de R.P.B.I. vigente, así como de los manifiestos de recolección, no se encuentra adherido a un plan de manejo externo.

Establece la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, lo siguiente:

6. Manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos

6.1 Los generadores y prestadores de servicios, además de cumplir con las disposiciones legales aplicables, deben:

6.1.1 Cumplir con las disposiciones correspondientes a las siguientes fases de manejo, según el caso:

6.2.1 En las áreas de generación de los establecimientos generadores, se deberán separar y envasar todos los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de acuerdo con sus características físicas y biológicas infecciosas, conforme a la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana. Durante el envasado, los residuos peligrosos biológico-infecciosos no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o peligrosos.

TABLA 2

TIPO DE RESIDUOS	ESTADO FISICO	ENVASADO	COLOR
4.1 Sangre	Líquidos	Recipientes herméticos	Rojo
4.2 Cultivos y cepas de agentes infecciosos	Sólidos	Bolsas de polietileno	Rojo
4.3 Patológicos	Sólidos Líquidos	Bolsas de polietileno Recipientes herméticos	Amarillo Amarillo
4.4 Residuos no anatómicos	Sólidos	Bolsas de polietileno	Rojo
4.5 Objetos punzocortantes	Sólidos	Recipientes rígidos polipropileno	Rojo



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN:	COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN:	DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO:	JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO:	CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE:	SAN MIGUELITO
CIUDAD:	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN:	No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No:	CME 175

a) Rojo Las bolsas deberán ser de polietileno de color rojo traslúcido de calibre mínimo 200 y de color amarillo traslúcido de calibre mínimo 300, impermeables y con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libres de cloro, además deberán estar marcadas con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (Apéndice Normativo), deberán cumplir los valores mínimos de los parámetros indicados en la tabla 3 de esta Norma Oficial Mexicana.

Las bolsas se llenarán al 80 por ciento (80%) de su capacidad, cerrándose antes de ser transportadas al sitio de almacenamiento temporal y no podrán ser abiertas o vaciadas.

6.2.2 Los recipientes de los residuos peligrosos punzocortantes deberán ser rígidos, de polipropileno color rojo, con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libres de cloro, que permitan verificar el volumen ocupado en el mismo, resistentes a fracturas y pérdidas de contenido al caerse, destructibles por métodos físicos, tener separador de agujas y abertura para depósito, con tapa(s) de ensamble seguro y cierre permanente, deberán contar con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLÓGICO-INFECCIOSOS" y marcados con el símbolo universal de riesgo biológico (Apéndice Normativo).

a) La resistencia mínima de penetración para los recipientes tanto para punzocortantes como para líquidos, debe ser de 12.5 N (doce punto cinco Newtons) en todas sus partes y será determinada por la medición de la fuerza requerida para penetrar los lados y la base con una aguja hipodérmica calibre 21 x 32 mm mediante calibrador de fuerza o tensiómetro.

b) Los recipientes para los residuos peligrosos punzocortantes y líquidos se llenarán hasta el 80% (ochenta por ciento) de su capacidad, asegurándose los dispositivos de cierre y no deberán ser abiertos o vaciados.

5. Disposiciones generales Todo consultorio, a que se refiere esta Norma, debe:

5.3 Asegurar el manejo integral de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 3.6, del Capítulo de Referencias normativas, de esta Norma.

c) En relación al **BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO Y CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACITOR**, en este aspecto, debe tomarse en cuenta, que no es posible valorar la condición socioeconómica del infractor con base en elementos objetivos, dado que, no se aportaron elementos con los que se pretenda acreditar los ingresos del establecimiento, por lo que no es posible determinar las ganancias que obtiene con motivo de la actividad que desarrolla, y para estar en condiciones de cuantificar las multas que han de aplicarse por la comisión de las irregularidades detectadas.

En tal sentido, al desconocer las ganancias que obtiene con motivo de la actividad que desarrolla, y para cuantificar las multas que han de aplicarse por la comisión de las irregularidades determinadas, se observa en todo momento el principio de mayor beneficio. Así también, se considera, que las infracciones no son reincidentes, pues esta circunstancia podría traer consigo hasta la duplicidad de las multas.

d) Respecto de la **CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACITOR**, en la especie, no se configura lo contenido en el artículo 423 de la Ley General de Salud, ya que en los archivos de esta Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, no obra antecedente alguno en relación a que el infractor haya incumplido con las disposiciones de la legislación sanitaria dos o más veces dentro del periodo de un año, no acreditándose la calidad de reincidente.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN:

COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

SUBDIRECCIÓN:

DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA

DEPARTAMENTO:

JURÍDICO CONSULTIVO

DOMICILIO:

CALLE 5 DE MAYO No. 1485

BARRIO DE

SAN MIGUELITO

CIUDAD:

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ASUNTO:

SANCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN

No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026

EXPEDIENTE No:

CME 175

La Ley General de Salud, rige el derecho a la protección a la salud establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Reglamento a la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica es una normatividad derivada de la Ley General de Salud, cuyo objeto es proveer en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley General de salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica; a su vez, la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012 tiene como propósito establecer con precisión los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, el cual constituye una herramienta de uso obligatorio para el personal del área de salud, de los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud; así mismo, la Norma Oficial Mexicana 005-SSA3-2018, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento que deben cumplir los establecimientos para la atención médica de los sectores público, social y privado que integran el sistema nacional de Salud, que proporcionen servicios a pacientes ambulatorio; a su vez, la Norma Oficial Mexicana 016-SSA3-2012 tienen como objetivo establecer las características mínimas de infraestructura y equipamiento para los hospitales, así como para los consultorios de atención médica especializada y la Norma Oficial Mexicana 087-SEMARNAT-SSA1-2002 establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

Ahora bien, de la misma manera en que las Leyes y Reglamentos establecen las medidas que deben acatar los establecimientos de atención médica ambulatoria o consultorios médicos de especialidad, para no poner en riesgo la salud del público en general, la Ley General de Salud establece en su Capítulo II titulado Sanciones Administrativas, el artículo 416 establece que las violaciones a la Ley y reglamentos serán sancionadas administrativamente por la autoridades sanitarias y en el contiguo 417, en analogía con la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, capítulo II, Sanciones administrativas, artículos 379, 380 fracción II

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias competentes, sin perjuicio de las que correspondan cuando sean constitutivas de delito,

Asimismo, los ordenamientos que también establecen dentro de sus mismos cuerpos regulatorios las sanciones a que serán acreedores quienes no cumplan con su contenido y como todo acto de autoridad fundado y motivado, el dictamen contiene la irregularidad (motivo) y el precepto que viola (fundamento), bajo este mismo principio de fundamentación y motivación del actuar de la autoridad se establece lo siguiente:

Los preceptos violados por el establecimiento de conformidad con el dictamen de fecha 15 de abril de 2026, contenido en el oficio 2624-10-1515765-26, regulado por la Ley General de Salud son los artículos que han sido transcritos en cada una de las irregularidades cometidas.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN:	COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN:	DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO:	JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO:	CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE:	SAN MIGUELITO
CIUDAD:	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN	No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No:	CME 175

A su vez, el Reglamento de Prestación de Servicios de Atención Médica, en su Capítulo XII establece las Medidas de Seguridad y Sanciones a quien infrinja los preceptos del mismo.

Por todo lo anterior expuesto, fundado y motivado conforme el contexto del presente, se impone la sanción administrativa consistente en multa, en apego a los artículos 416, 417 fracción II de la Ley General de Salud, análogo con los artículos 379, 380 fracción II de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la presente instancia en la que no se desvirtuaron las anomalías detectadas en el establecimiento con la **denominación Felipe de Jesús Peña Hernández, consultorio de especialidad en Cirugía plástica y reconstructiva y/o consultorio de medicina especializada, ubicado en Av. Scop #1545, Colonia Cuauhtémoc, San Luis Potosí, S.L.P.**

El procedimiento administrativo se tramitó conforme a Derecho en el que se observaron las Garantías de Audiencia y Legalidad consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 432 de la Ley General de Salud, 371 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, 208 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Quedó acreditado que el establecimiento Dr. Felipe de Jesús Peña Hernández consultorio de medicina especializada y/o consultorio de especialidad cirugía plástica y reconstructiva localizado en Av. Scop #1545 Colonia Cuauhtémoc, San Luis Potosí, S.L.P., incurrió en acciones y omisiones que contravienen la Legislación de Salud.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II, 418, 424, 428, 429 de la Ley General de Salud, 371, 376, 377, 379, 380 fracción II de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, 1116, 1117 fracción II, 1118, 1119, del Reglamento de la Ley Estatal de Salud, 206 fracción II, 210, 212, 213, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que establecen la potestad de las autoridades sanitarias para sancionar administrativamente las violaciones a los preceptos de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, procede imponer sanción consistente en multa.

CUARTO.- Se impone al establecimiento con la denominación [REDACTED] consultorio de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva y/o consultorio de medicina especializada, ubicado en [REDACTED] San Luis Potosí, S.L.P., sanción administrativa consistente en **MULTA** equivalente a **350** unidades de medida y actualización vigente que se apunta a razón de la cantidad **\$41,058.50 (cuarenta y un mil cincuenta y ocho pesos 50/100, M.N.)**. La Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



DIRECCIÓN:	COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
SUBDIRECCIÓN:	DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO:	JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO:	CALLE 5 DE MAYO No. 1485
BARRIO DE:	SAN MIGUELITO
CIUDAD:	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN:	No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026
EXPEDIENTE No.:	CME 175

referencia económica con valor diario de **\$117. 31**, (vigente en la fecha de la visita sanitaria), establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

QUINTO.- Se enuncia domicilios donde puede efectuar el pago de la multa: oficina de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con domicilio en Francisco I. Madero número 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P., oficinas recaudadoras: Cuauhtémoc No. 82, planta baja, Zona Centro; Calle Bolívar No. 965, Zona Centro, Muñoz No. 650, Int. D15, (Plaza Muñoz), Col. Los Reyes, Av. de los Olivos No. 105, Locales 30 al 33 Fracc. Rinconada de los Olivos, Cordillera Himalaya No. 215, Lomas 3ra Sección, Av. Francisco Martínez de la Vega No. 255, Col. Tepeyac, (instalaciones de la FENAPO), Nereo Rodríguez Barragán No.1380, Col. Del Valle, domicilios todos en San Luis Potosí, S.L.P., con la referencia: **TARIFA COEPRIS (CLAVE 6128/150), DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: SANCIÓN EN LA LEY ESTATAL DE SALUD**, en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga la notificación de la presente resolución, al efecto debe exhibir original del comprobante de pago y entregar copia del mismo, en las oficinas de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sito en calle 5 de mayo número 1485, Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí, S.L.P., en caso contrario, podría iniciar el procedimiento administrativo de ejecución de multa.

SEXTO.- Respecto del medicamento asegurado que se encuentre **caducado**, deberá contratar los servicios de una empresa autorizada para llevar a cabo su recolección, transporte y disposición final, de conformidad con la normatividad sanitaria aplicable, dentro del plazo de diez **(10) días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, asimismo deberá presentar ante esta autoridad la documentación y las evidencias que acredite la correcta disposición final del medicamento.

SÉPTIMO.- Dese vista al Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí a efecto de que indique si el medicamento toxina botulínica tipo A 100 U INYECTABLE con la leyenda (PROPIEDAD DEL SECTOR SALUD), encontrada en el establecimiento de atención médica privada el 31 de marzo del 2026, forma parte de su patrimonio o inventario y, en su caso, manifieste si tiene interés en su recuperación. Una vez que esta autoridad reciba la respuesta correspondiente, se notificará al inspeccionado la determinación procedente, a efecto de que el medicamento sea recolectado por los Servicios de Salud o, en caso de no existir interés en su recuperación, se proceda a su disposición final en los mismos términos establecidos para los medicamentos e insumos caducos, debiendo cumplir con la normatividad aplicable.

OCTAVO.- Se apercibe para el supuesto de reincidencia se duplicará el monto de la multa, esto es, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí o sus Reglamentos dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se hubiera notificado la presente resolución definitiva de conformidad con el artículo 423 de la Ley General de Salud, 383 de la Ley de Salud del Estado de



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN:

COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

SUBDIRECCIÓN:

DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA

DEPARTAMENTO:

JURÍDICO CONSULTIVO

DOMICILIO:

CALLE 5 DE MAYO No. 1485

BARRIO DE

SAN MIGUELITO

CIUDAD:

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ASUNTO:

SANCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN

No. SDIAS/OC/AM/R-22/57651-2026

EXPEDIENTE No:

CME 175

San Luis Potosí, por lo tanto, se le conmina cumplir con los preceptos legales establecidos en Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Normas y Reglamentos de la materia, Normas Oficiales Mexicanas.

NOVENO.- Se le conmina a cumplir con la Legislación de la materia en el giro de su establecimiento, asimismo a evitar se cause riesgo o daño a la salud de las personas.

DÉCIMO.- En contra de la presente Resolución, puede interponer el Recurso de Revisión en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución en términos de los artículos 438 de la Ley General de Salud, 391 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, 130 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí o en su caso promover el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Notifíquese personalmente esta Resolución al propietario y responsable sanitario del consultorio médico de especialidad cirugía plástica y reconstructiva [REDACTED] en el domicilio que se encuentra en autos del expediente, siendo el de [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la Titular de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

DRA. LUCÍA GABRIELA ROSALES ORTUÑO
TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL
PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

Notifíquese personalmente, cúmplase.

GEFA/ARVR/JAQC

N21-ELIMINADO 2

"2026, Año Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 7 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."